



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación N° 00, y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente NN con RUC 00 (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden Fiscalización N° 00 del 17/07/2019, notificada el 21/08/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), dispuso la verificación de las obligaciones IRAGRO REG. PCR/MCR de los ejercicios de 2014, 2015 y 2017, y a dichos efectos solicitó a NN que presente comprobantes de retención de los mencionados ejercicios, lo cual no dio cumplimiento. Posteriormente presentó nota donde aclaró que consignó de manera involuntaria los montos en sus DDJJ.

La fiscalización tuvo su origen a raíz del cruce de informaciones que arrojaron inconsistencias en contribuyentes que declararon en su Formulario 113 IRAGRO PCR/MCR campo retenciones computables por operaciones gravadas y las retenciones declaradas por los agentes de información.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 04/11/2019, los auditores de la SET constataron que NN declaró en su liquidación del IRAGRO de los ejercicios investigados, retenciones que no le fueron practicadas, hecho que implicó el no ingreso al Fisco de los impuestos debidos, la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET consideraron que la conducta de NN reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en concordancia con los numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco; además recomendaron la aplicación de una multa cuyo monto quedará establecido a las resultas del sumario administrativo, y una multa por contravención, teniendo en cuenta que el contribuyente no contestó la orden de fiscalización dentro del plazo establecido, según el siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	TOTAL GS.
AJUSTE IRAGRO	2.014	8.032.140	803.214	803.214
AJUSTE IRAGRO	2.015	46.321.400	4.632.140	4.632.140
AJUSTE IRAGRO	2.017	111.025.170	11.102.517	11.102.517
AJUSTE CONTRAVENCION	18/10/2019	0	0	300.000
TOTALES	-	165.378.710	16.537.871	16.837.871

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00, notificada el 18/12/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1) instruyó el sumario administrativo al contribuyente NN, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración. Es preciso mencionar que la notificación fue hecha en el domicilio declarado en el RUC y recepcionada por el propio contribuyente.

Los descargos no fueron presentados, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante la Resolución N° 00 del 03/03/2020, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Por otra parte, es preciso mencionar que el 18/03/2020, posterior a la resolución de autos para resolver, el contribuyente formuló manifestación alegando cuanto sigue: “... *Teniendo en cuenta que no se ha podido presentar en tiempo y forma el descargo correspondiente solicito lo siguiente: Aplicación de la multa una (1) vez del Impuesto defraudado de conformidad al Art. 175° de la Ley 125/91. Conforme a lo expuesto precedentemente, lo digo en el sentido de que al reconocer la irregularidad suscitado también existe la predisposición para cumplir con lo adeudado; es decir abonar el tributo dejado de ingresar producto de un acto involuntario y no doloso, y es por ello que pedimos que se aplique la multa de una (1) ves el monto del tributo defraudado prevista en el Art. 175° de la Ley 125/91, que se refiere a la Sanción y Graduación de las penas, es decir la tasa de uno a tres veces del tributo*”(sic).

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente sumarial y teniendo en cuenta la nota presentada por el contribuyente el 18/03/2020, ya en la etapa de autos para resolver, donde este manifiesta lo siguiente: “*se aclara que se ha consignado involuntariamente los montos en el citado formulario, por lo que solicito la rectificación a efecto de desafectar el monto consignado y abonar el impuesto liquidado correspondiente a los ejercicios fiscales reclamado*”, lo cual implica una aceptación expresa de los hechos denunciados por los auditores de la SET, por lo que el **DSR1** constató que **NN** declaró retenciones que no le fueron practicadas, hecho que implicó el no ingreso al Fisco de los impuestos debidos, las presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el propio contribuyente en su escrito, se entiende la aceptación del mismo a los hechos denunciados por los auditores de la **SET**, por lo que corresponde dictar el acto administrativo, conforme al numeral 6 del Art. 212 de la Ley.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, tuvo en cuenta todas situaciones dentro del proceso sumarial. Por esta razón, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general, específicamente la aceptación de los hechos por parte del sumariado, y, consideró que corresponde la graduación de las multas por Defraudación al 120% del valor de los tributos defraudados, más una multa por contravención por el incumplimiento de deberes formales, prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al inciso a) Numeral 6 del Anexo I de la R.G. N° 13/2019, además de una multa por contravención conforme al Art. 176° de la Ley N° 125/91 con la multa establecida en el Anexo 1 Art. 6° Inc. b) de la Resolución General N° 13/2019, debido a que el contribuyente no contestó la Orden de Fiscalización dentro del plazo establecido.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades otorgadas en la Ley N° 125/1991.

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	803.214	963.857	1.767.071
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	4.632.140	5.558.568	10.190.708
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	11.102.517	13.323.020	24.425.537
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/11/2019	0	300.000	300.000
Totales		16.537.871	20.145.445	36.683.316

* Sobre los tributos deberán adicionarse el interés y la multa por mora, que serán calculados de acuerdo al Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 120% sobre los tributos defraudados.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 27 de la R.G. Nº 114/2017 y bajo apercibimiento de Ley, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN